

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE HONDURAS
COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS**

VISTO:

1. El escrito de 19 de julio de 2014, mediante el cual la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante la "OFRANEH")¹ solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") ordenar "medidas provisionales" a favor de la Presidenta de dicha institución Miriam Merced Miranda Chamorro y demás miembros de la OFRANEH², a efectos de proteger el derecho a la vida e integridad personal de dichas personas, como consecuencia del alegado "[secuestro] por un grupo de hombres armados, [quienes los amenazaron con disparar], en la Comunidad de Vallecito, [Municipio de Limón, Departamento de] Colón, en el contexto de los casos que se llevan actualmente en esta Corte" y mientras se encontraban realizando una visita de rutina en los alrededores del campamento Resistencia Cultural Garífuna, Lombargo Lacayo.
2. El escrito de 29 de julio de 2014, mediante el cual el Estado de Honduras (en adelante el "Estado" u "Honduras") presentó sus observaciones.
3. La nota de Secretaría de 1 de agosto de 2014, mediante la cual se solicitó a los representantes presentar las observaciones pertinentes respecto de la comunicación de 29 de julio de 2014 remitida por el Estado³.
4. El escrito de 22 de agosto de 2014, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones y el escrito de 26 de agosto de 2014, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión" o la "Comisión Interamericana") presentó sus observaciones.

¹ Dicha organización representa, junto con el señor Christian Callejas, a las presuntas víctimas en el caso contencioso *Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, el cual se encuentra actualmente en trámite ante la Corte.

² La OFRANEH, en su escrito de 19 de julio de 2014 sobre solicitud de medidas provisionales ante la Corte señaló que respecto a la protección de la vida e integridad personal de los demás miembros de esta institución que dichos nombres se "proporcionar[ían] en listado que se har[ía] llegar oportunamente [a este Tribunal]". Sin embargo, la Corte no ha recibido dicha información hasta la fecha.

³ Dicha solicitud fue reiterada el 20 de agosto de 2014, mediante la cual, a su vez, se solicitó observaciones a la Comisión.

5. La nota de Secretaría de 5 de septiembre de 2014, mediante la cual se solicitó a los representantes presentar información adicional con respecto a las medidas provisionales⁴.
6. El escrito de los representantes de 24 de octubre de 2014, mediante el cual remitieron la información adicional solicitada por esta Corte, y ampliaron la solicitud de medidas provisionales a efectos de que también se adopten para “proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el pueblo Garífuna de Punta Piedra, en su comunidad y en la zona desplazada de Vallecito”, en virtud del alegado peligro en esta zona, por la presencia del crimen organizado.
7. Las notas de Secretaría de 27 de octubre de 2014, mediante las cuales se solicitó al Estado y a la Comisión presentar las observaciones pertinentes respecto del escrito de los representantes de las víctimas de 24 de octubre del mismo año.
8. Los escritos de 3 de noviembre de 2014, mediante los cuales el Estado y la Comisión presentaron sus observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. Honduras es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “la Convención”) desde el 8 de septiembre de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.
2. Este Tribunal recuerda que el artículo 27.3 del Reglamento de la Corte establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.
3. Según la solicitud planteada por los representantes, ésta se refiere en términos generales, a la protección de la vida e integridad personal de Miriam Merced Miranda Chamorro y demás miembros de la OFRANEH, así como la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y de los miembros desplazados a la zona de la Comunidad de Vallecito.
4. Al respecto, los **representantes** indicaron que, el 17 de julio de 2014, una delegación de la OFRANEH se trasladó a la zona del campamento Resistencia Cultural Garífuna, Lombardo Lacayo, localizado en la Comunidad de Vallecito, a realizar una visita de rutina, por medio de la cual inspeccionaron la zona y tomaron fotografías de donde existe una pista clandestina, presuntamente utilizada para actividades ilegales. Señalaron que dicha pista había sido destruida por el ejército y que los cráteres causados por dicha destrucción, estaban siendo rellenados con pinos provenientes de la tierra Garífuna. Asimismo, los representantes señalaron que existe una comunidad presuntamente de campesinos cerca a la zona de la pista, y que fueron ellos los que rellenaron los cráteres de aquella, durante la madrugada del 17 de julio de 2014. En la mañana de 18 de julio del mismo año, miembros de la OFRANEH y su Presidente, se trasladaron a las inmediaciones de la pista una vez más, luego de lo cual, al regresar al campamento, fueron interceptados por hombres armados quienes les quitaron sus celulares, los amenazaron con sus armas y los retuvieron por un cierto periodo de tiempo, luego de lo cual les dijeron que “lo que

⁴ Específicamente, se solicitó a los representantes remitir información respecto de: (i) qué manera se cumplían los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana referente a casos de extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas en el presente caso; (ii) la descripción detallada de los hechos ocurridos el día 17 de julio de 2014; (iii) la ubicación precisa del lugar en donde ocurrieron los hechos y si el mismo se encontraba dentro del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra; (iv) el nexo causal de dichos hechos con el Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, y (v) cuáles eran las medidas específicas que se solicitaba adoptar, respecto de qué personas, lugar y periodo de tiempo.

querían era evitar que se denunciara el relleno de la pista” y que las fotos que habían tomado debían ser borradas por orden de su jefe”.

5. Asimismo, en su escrito de observaciones al escrito del Estado (*supra* Visto 4), los representantes señalaron que si bien el Estado otorgó una protección efímera luego de los hechos, dichas acciones fueron insuficientes, ya que se debía contextualizar lo ocurrido como parte de una problemática territorial general, por lo que debían atacarse las causas que constituyen una violación permanente al derecho a la propiedad. Por otro lado, indicaron que la protección temporal brindada dejaba en desamparo a todos los miembros de la Comunidad que se quedaba en el lugar de los hechos, quienes debían enfrentar las consecuencias y que los miembros del ejército ya habían sido retirados del campamento. De igual manera, señalaron que el supuesto grupo campesino, presuntamente involucrado con el relleno de la pista clandestina, aún se encontraría en la zona, la cual cuenta con la presencia del crimen organizado, sin presencia institucional del Estado.

6. Por lo que refiere a los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana, así como respecto de la relación entre la solicitud de las medidas con objeto del caso contencioso ante la Corte, los representantes argumentaron que:

- i. la extrema gravedad se basa en la privación de la libertad, el atentado contra la vida e integridad de los miembros de la OFRANEH, que fueron amenazados por narcotraficantes armados en la zona, y el contexto de invasión que sufren los territorios garífunas;
- ii. la urgencia se basa en que la privación de libertad temporal y amenazas a miembros de la OFRANEH la hicieron narcotraficantes en una zona invadida y dominada por ellos, sin presencia institucional;
- iii. la necesidad de evitar daños irreparables se refiere a la vida e integridad corporal, pero también a la integridad del territorio del pueblo Garífuna, pues “de concretarse las amenazas por parte de los narcotraficantes [,] se asentaría el temor en la Comunidad y se profundizaría la problemática de fondo que volvería ilusoria la eventual sentencia de este alto tribunal”, y
- iv. la conexidad con el caso contencioso *Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, estaría basado en la relación del crimen organizado de la zona del Vallecito con la zona de Río Miel.

7. En relación con las medidas específicas de protección, los representantes solicitaron a la Corte que requiera al Estado que: (i) adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la OFRANEH, en los lugares en donde estos se encuentren; (ii) adopte sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el pueblo Garífuna de Punta Piedra, en su comunidad y en la zona desplazada de Vallecito; (iii) investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales; (iv) de forma inmediata se proceda al desalojo del supuesto grupo campesino que se ha ubicado en el territorio de las empresas garífunas de producción del Vallecito y quienes directamente se vieron involucrados en el hecho acontecido el 17 de julio de 2014; (v) dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que se les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las mismas, y (vi) las medidas se mantengan activas hasta que hayan desaparecido los peligros que sirven de antecedente.

8. El **Estado** señaló que tuvo conocimiento de los hechos el mismo día de su acontecimiento y que “[s]e estableció contacto vía telefónica con la señora Miriam Miranda, a la cual se le brindó seguridad y protección tanto a ella como al resto de personal, unas 50 personas que se encontraban todavía en el campamento, con efectivos únicamente de la

Fuerza Militar Xatruch, a fin de evitar alguna represalia por parte de los delincuentes[.] [A]simismo se acordó con ella que el día que abandonar[a] el campamento, ser[ía] escoltada en el vehículo militar para su protección personal y trasladada hasta la ciudad de la Ceiba donde reside, de igual forma que se le brindó protección al bus que conducía al personal que acompañaba”. Además, indicó que el Fiscal de la Oficina Regional del Ministerio Público de La Ceiba iniciaría las investigaciones correspondientes y que se incrementaron mayores acciones de protección a favor de Miriam Miranda y el resto de sus compañeros, luego de sucedidos los hechos. En este sentido, el Estado solicitó que se tuviesen por presentadas sus observaciones al considerar el otorgamiento de la medida provisional solicitada.

9. Por otro lado, en su escrito de observaciones a la comunicación de los representantes (*supra* Visto 8), el Estado indicó que estos no acreditaron el cumplimiento de los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana; que las versiones de los hechos de lo ocurrido el 17 de julio de 2014 varían de escrito a escrito; que la distancia entre la Comunidad de Vallecito y Punta Piedra es de 15 kilómetros, aproximadamente, por lo que se acredita que Vallecito no se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra; que no se detalló la relación entre las medidas solicitadas con el objeto del caso contencioso ante la Corte, y que OFRANEH solicitó el desalojo del grupo campesino, “cuando lo solicitado [por la Corte fueron] las medidas específicas a adoptar y respecto a que personas, lugar y periodo de tiempo”.

10. La **Comisión** se refirió a los elementos de extrema gravedad y riesgo, y consideró que los hechos materia de la solicitud de medidas provisionales se dieron “en el marco del trabajo que la OFRANEH realiza a fin de reivindicar los territorios ancestrales de las comunidades garífunas en Honduras”, e infirió que “las personas propuestas como beneficiarias se enc[ontraban] en una situación de riesgo agravado relacionado con su actuación en los casos [contenciosos ante el Tribunal]”. Asimismo, señaló que cuando “la situación de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable deriva[ba] del litigio y/o participación en el trámite de un caso ante la Corte [... se debía determinar si], *prima facie*, los elementos del artículo 63.2 de la Convención se relaciona[ban] razonablemente con el caso en conocimiento de la Corte”.

11. En su escrito de observaciones a la comunicación de los representantes (*supra* Visto 8), la Comisión señaló que “en el marco de las medidas cautelares vigentes a favor de Miriam Miranda así como en el marco de su labor de otras medidas cautelares relacionadas con el trabajo de la OFRANEH, ha identificado una serie de amenazas y hostigamientos a miembros de dicha organización en razón de su labor en defensa de los derechos humanos de las comunidades garífunas. En ese sentido, la adopción de medidas inmediatas de protección frente a un presunto hecho como el descrito, así como su diligente investigación, son fundamentales para identificar y responder frente a la fuente de riesgo”. Asimismo, la Comisión indicó que, a pesar de que el Estado de Honduras señaló que había adoptado mayores acciones de protección en beneficio de Miriam Miranda y demás miembros de OFRANEH, luego de ocurridos los hechos, habría que solicitarle al Estado, información precisa al respecto, así como las medidas investigativas adoptadas para la identificación de la fuente de riesgo actual.

12. En primer lugar, la Corte observa que, frente a los hechos denunciados ante este Tribunal, el Estado de Honduras brindó seguridad y protección tanto a Miriam Miranda como a los demás miembros de la OFRANEH, a través de la intervención de efectivos de la Fuerza Militar Xatruch, a fin de evitar alguna represalia por parte de las personas involucradas en los presuntos actos, y se acordó que el día que abandonaran el campamento, una escolta les brindaría protección. En este sentido, el Tribunal constata que el Estado brindó medidas de protección inmediata frente a los hechos acaecidos el 18 de julio de 2014 y denunciados por los representantes.

13. En segundo lugar, la Corte recuerda que el objeto del caso contencioso *Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, tal como fuera sometido al conocimiento de este Tribunal por la Comisión en su escrito de sometimiento del caso de 1 de octubre de 2013, se encuentra relacionado con el “incumplimiento del deber de garantía [del derecho a la propiedad] frente a la invasión por parte de personas no indígenas en las tierras y territorios que le pertenecen a la Comunidad”, a pesar del otorgamiento de títulos de propiedad de dominio pleno a su favor; así como con la falta de “respuesta efectiva de la situación [de conflictividad generada en la zona como consecuencia de dicha invasión]” y la inexistencia de “un recurso efectivo para lograr la tenencia pacífica de sus tierras y territorios”. Asimismo, el objeto del caso contencioso, en virtud de lo solicitado por los representantes, versa sobre la presunta violación del derecho a la vida de Félix Ordóñez Suazo y la presunta falta de investigación del mismo, así como por la ausencia de consulta previa, en virtud de la creación de la Parque Nacional Sierra Río Tinto, en el territorio de la Comunidad.

14. Respecto a la relación existente entre los hechos que fundamentan la solicitud de medidas provisionales y el caso contencioso, la Corte nota en primer término que los representantes y el Estado aportaron mapas que muestran la ubicación de la Comunidad Garífuna de Vallecito, donde ocurrieron los hechos descritos. La misma se encuentra en el Municipio de Limón, es decir, fuera de la extensión territorial de la Comunidad de Punta Piedra, la cual pertenece al Municipio de Iruya. Asimismo, los representantes señalaron que Vallecito era histórica y ancestralmente parte de Punta Piedra, pero que sin embargo quedó desplazada de la comunidad con la llegada de los colonos. De igual manera, el Estado señaló que Vallecito se ubicaba a 15 kilómetros de distancia de la Comunidad de Punta Piedra y que no se encontraba dentro del territorio de dicha Comunidad. En este sentido, el Tribunal estima que los hechos acontecidos y materia de la presente solicitud de medidas provisionales, ocurrieron en una comunidad distinta a la del caso contencioso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra*, sometido ante la Corte. Por otro lado, si bien este Tribunal no desestima la configuración de posibles elementos que puedan acreditar los requisitos del artículo 63.2 de la Convención, en el caso concreto y de la información aportada por las partes, esta Corte considera que no se acreditaron suficientes elementos que demuestren una relación o conexidad entre los hechos ocurridos el 18 de julio de 2014 y la participación de Miriam Miranda y demás miembros de la OFRANEH como representantes en el presente caso contencioso ante este Tribunal ni una relación directa con el objeto del caso contencioso *Comunidad Garífuna Punta Piedra Vs. Honduras* (*supra* párr. 13).

15. Por consiguiente, atendiendo a las disposiciones convencionales y reglamentarias que regulan la adopción de medidas provisionales, este Tribunal recuerda que si una solicitud de medidas provisionales no tiene relación con el objeto del caso contencioso ante la Corte, y es planteada por los representantes, esta no puede ser considerada por el Tribunal, dado que es a la Comisión Interamericana a quien le correspondería solicitar dichas medidas provisionales a esta Corte. En este sentido, el artículo 27.2 del Reglamento de la Corte estipula que “[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Sin perjuicio de ello, “los representantes pueden recurrir ante dicho órgano del Sistema Interamericano para plantear una solicitud de medidas cautelares”⁵ respecto de los presuntos hechos que suceden en la Comunidad Garífuna de Vallecito.

16. Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que de la información presentada por las partes y por la Comisión, no concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento, por lo que la solicitud de medidas provisionales sometida por la OFRANEH debe ser desestimada.

⁵ *Asunto Comunidad Garífuna de Barra Vieja respecto de Honduras*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2014, párr. 12.

17. No obstante lo anterior, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Al respecto, los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. En esta línea, la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático, se sustenta en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores en sus labores⁶.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31.3 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor de Miriam Merced Miranda Chamorro, miembros de la OFRANEH, y de los miembros de las comunidades que integran el pueblo Garífuna de Punta Piedra, en su comunidad y en la zona desplazada de Vallecito, por ser esta inadmisibles, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Reiterar que el Estado debe cumplir con las obligaciones generales del artículo 1.1 de la Convención, de conformidad con el Considerando 17 de la presente Resolución.
3. Disponer que la Secretaría notifique la presente Resolución a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas respecto a Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010, párr. 24.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario